

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintidós (2022)

110014003 013 **2022 0049**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Dice que el 11 de febrero de 2022 allegó el escrito de subsanación. En consecuencia, solicita se revoque el auto y se libere mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El juzgado haciendo una revisión a las solicitudes presentadas por el demandante, advierte que le asiste la razón, por cuanto el escrito de subsanación fue allegado el día 11 de febrero de 2022 y verificado el término que tenía para aportarlo, el mismo fue adosado dentro del término indicado en el artículo 90 del CGP., motivo por el cual se revocará la providencia y se procederá a estudiar el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Como se encuentran reunidos los requisitos formales y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, el juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FRANKLIN RICHARD MENDEZ PERDOMO**, así:

**a).- PAGARE No. 207419276707 – 207419324128**

1. Por la suma de **\$29.337.131,94 pesos** por concepto de capital, contenido en el pagaré objeto de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**b).- OBLIGACIÓN – 207419324128**

1. Por la suma de **\$44.687.928 pesos** por concepto de capital contenidas en el pagaré objeto de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**c).- PAGARE N° No. 4625539868.**

1. Por la suma de **\$41'293.470 pesos** por concepto de capital contenidas en el pagaré objeto de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**d).- PAGARE N° No. 4938130264406962 - 5536622271294285**

1. Por la suma de **\$223.801 pesos** por concepto de capital contenidas en el pagaré objeto de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**e).- OBLIGACIÓN - 5536622271294285**

1. Por la suma de **\$19.900 pesos** por concepto de capital contenidas en el pagaré objeto de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFICAR** a la parte ejecutada en legal forma, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

**II.- DECRETAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 ibidem:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte pasiva en cuentas de los BANCOS referidos en el escrito de cautelares. Se advierte que tratándose de cuentas de ahorros se deben tener en cuenta los límites de inembargabilidad correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$196.400.000 M/cte. Librese oficio al gerente respectivo.

**III.- RECONOCER** personería al doctor URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>12-07-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	